

**INE/CG211/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-12/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG815/2016, E INE/CG816/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE DOS MIL QUINCE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la resolución, identificados con los números **INE/CG815/2016 e INE/CG816/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG815/2016 e INE/CG816/2016**, respetivamente, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-12/2017**.

**III. Sentencia** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** el acto controvertido según los términos descritos en el considerando de efectos.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-12/2017 tuvo por efectos únicamente revocar la conclusión **16**, considerando **18.2.2**, inciso **b)**, así como la conclusión **8**, Considerando **18.2.15**, inciso **b)**, en la parte conducente de la resolución **INE/CG816/2016**, también lo es que el Dictamen Consolidado **INE/CG815/2016**, forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

**2.** Que el doce de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución **INE/CG816/2016** así como la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG815/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al partido Movimiento Ciudadano por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en

el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**CUARTO. Estudio de fondo. (...)**

(…)

**Agravio 2 (Baja California) tema:** Omisión de reportar en la balanza consolidada y el libro mayor al 31 de diciembre de 2015 la cantidad de \$587,592.00 (**FUNDADO para efectos**).

(…)

**Síntesis del agravio.**

*Sostiene Movimiento Ciudadano que la determinación carece de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, violación al principio de legalidad respecto al resolutivo Tercero conclusión 16 por lo siguiente:*

*a) Falta de exhaustividad, por ignorar parte de los elementos que tuvo a su alcance ya que con los oficios de respuesta 09/2016 recibidos el 12 de septiembre de 2016, 12/2016 de trece de octubre de 2016 y los datos sobre la cuenta bancaria 13200723460 de la institución Scotiabank Inverlat S.A. se destacó que se recibió las transferencias de recursos ordinarios federales que manda la Comisión Operativa Nacional a la Estatal de Baja California y al quedar aclarado el punto, es improcedente la observación que se realizó en el oficio INE/UTF/DA-L/21467/16 de 6 de octubre de 2016.*

*Sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó “al revisar las cifras reflejadas en la balanza consolidada y en el libro mayor al 31 de diciembre de 2015 actualizados, no se refleja el registro del ingreso en la contabilidad por un monto de \$587,592.00, por tal razón, la observación quedó no atendida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la LGPP y 96, numeral 1 del RF. (conclusión 16)”.*

*b) Por tanto, le parece improcedente que la Unidad Técnica de Fiscalización incorpore un dato plenamente aclarado, e incluso, presenta como Prueba el anexo “Comisión Operativa Estatal de Baja California con la información*

*entregada en la Segunda vuelta, consistente en el auxiliar contable de la cuenta de transferencias en efectivo y las pólizas contables que lo integran con su debido soporte documental, y adicionalmente les presentamos los acuses de recibo de los estados de cuenta, conciliaciones, balanzas de comprobación y auxiliares contables por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en su auditoría al ejercicio 2015 en el ámbito federal donde se aprecia que la cuenta fue informada oportunamente.” De ahí que evidencia que no se revisó ni consideró la información entregada en la respuesta.*

**Respuesta.**

*Previo a dar las razones de fondo es importante destacar lo siguiente:*

- 1. La sanción fue impuesta por encontrar ingresos no reportados en la contabilidad.*
- 2. Al revisar las cifras en la balanza consolidada y el libro mayor al 31 de diciembre de 2015 actualizados, “no se refleja el registro del ingreso en la contabilidad por un monto de \$587,592.00; razón por la cual, la observación **quedó no atendida**, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de LGPP y 96, numeral 1 del RF.”*
- 3. A la fecha el partido no ofrece comprobante alguno de haber realizado el registro en su contabilidad.*

*Lo **FUNDADO** del agravio tiene que ver con el hecho de que el partido actor, al allegar la información que estimó necesaria para salvar la observación, no le fue atendida.*

*Esto es, pese a que en su momento allegó diversas documentales tendentes a demostrar el origen y destino del dinero fiscalizado, la responsable no motivó porque tales constancias no fueron suficientes para disminuir la sanción que a la postre impuso. Situación que puede advertirse con el oficio de 13 de octubre de 2016 por el cual dio contestación al de informes y errores segunda vuelta INE/UTF/DAL/21467/16 y se hizo tal aclaración anexando las pólizas y los recibos de aceptación de la Comisión Operativa Estatal de Baja California. Entonces, a pesar de que la autoridad al revisar las cantidades que ofreció para su comprobación detectó que en la “balanza consolidada y el libro mayor al 31 de diciembre de 2015”, había una inconsistencia, no menos cierto es que existe una serie de documentales que por su naturaleza deben ser valoradas para cuantificar la sanción de ahí, la calificación.*

*(...)*

**Agravio 4 (Jalisco) tema:** *El cruce de información con SG-RAP-12/2017 19 proveedores y partido arrojó una diferencia de cantidades sin comprobar — caso EUZEN CONSULTORES S.C.— (FUNDADO).*

**Síntesis del Agravio.**

*Narra que la sanción carece de exhaustividad, legalidad y debida fundamentación y motivación en cuanto al resolutivo del capítulo Jalisco. Sigue con que la unidad de fiscalización llevó a cabo una solicitud de información sobre la veracidad de comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a los aportantes proveedores que confirmen o rectifiquen las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevar a cabo las compulsas correspondientes para comprobar la autenticidad de las operaciones de acuerdo con los procedimientos de auditoría, determinó las observaciones a través del oficio **INE/UTF/DA-F/20393/16**.*

*Agrega, que la observación no pudo ser atendida por su partido en la primera vuelta debido a que el proveedor no había dado respuesta al oficio, y posteriormente en el de segunda vuelta **INE/UTF/DA-F/21525/16** cuando el proveedor respondió, se procedió con los relativos COETES-133/2016 y COETES-136/2016, en que se externó: “En dichas respuestas aclaramos que la información presentada por el proveedor no coincide con cifras reflejadas por nosotros, puesto que informó solamente las operaciones realizadas con la Comisión Operativa Nacional por un importe de \$5’568,000.00 omitiendo presentar la correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Jalisco por un importe de \$4’062,000.00, originando la diferencia por un monto de \$1’332,000.00 ya que el importe de \$174,000.00 correspondiente a una provisión de 2014 pagada en 2015 fue aclarado”*

*Sostiene, que el error fue por parte de Euzen Consultores S.C. y no de Movimiento Ciudadano, al reportar las operaciones de tipo federal y no local, creando confusión en la contestación, omitiendo presentar las de la “Comisión Operativa Estatal de Jalisco” en su ámbito local por un importe de \$4’062,000.00 (cuatro millones sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) durante el ejercicio 2015.*

*Reitera que el monto de la diferencia por \$1’332,000.00 (un millón trescientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) es originado por un error en la contestación por parte del proveedor Euzen Consultores S.C. y no del partido, al reportar solo operaciones a nivel nacional por un monto de \$5’568,000.00 por ello estima que la autoridad debió ser más clara al solicitar la información ya que en los años 2013-2014 solo se había exigido en el ámbito federal creando este desorden y confusión.*

*Acorde con lo dicho, al ser informado en el oficio de segunda vuelta sobre la diferencia “no se nos requiere documentación soporte, ya que como observación en su oficio INE/UTF/DA-F/20392/16 se dijo 13 de la revisión a las cifras reportadas; y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con sus proveedores; al caso en comento con el siguiente ” Es decir, que la documentación soporte de los egresos ya había sido presentada ante la unidad durante la revisión de la auditoria y solamente estaban acreditando la veracidad.*

*Por tanto, estima que la unidad técnica no realizó un trabajo exhaustivo, en la búsqueda de la veracidad de las operaciones, ya que al existir diferencia entre lo reportado por el promovente y el proveedor, debió de haber notificado al último como lo hizo con ellos, para aclarar y tener todos los documentos para confirmar.*

*Para cerrar, anexó un oficio en alcance por parte del proveedor donde remite la información concerniente a la Comisión Operativa Estatal Jalisco.*

**PREVIAMENTE.**

*Ante la multitud de eventos que provocaron la sanción es necesario hacer la siguiente línea de tiempo con los oficios.*

<b>N</b>	<b>OFICIO</b>	<b>FECHA</b>	<b>OBSERVA</b>
1	INE/UTF/DA-F/19047/16	16 de agosto de 2016	AL PROVEEDOR EUZEN
2	OFICIO EUZEN	29 de agosto de 2016	CONTESTA INE ANEXO A
3	INE/UTF/DA-F/20392/16	31 de agosto de 2016	1RA. VUELTA
4	INE/UTF/DA-F/21525/16	6 de octubre de 2016	2DA. VUELTA
5	COE-TES-136/2016	10 de octubre de 2016	CONTESTA A INE
6	COE-TES-133/2016	13 de octubre de 2016	CONTESTA A INE
7	ALCANCE DEL PROVEEDOR	20 de diciembre de 2016	CONTESTA A INE (ANEXO I)

**a)** *La tabla se traduce en los siguientes hechos, por oficio INE/UTF/DA-F/19047/16 de 16 de agosto de 2016 al proveedor Euzen Consultores S.C se le requiere para que informe sobre los servicios otorgados a Movimiento Ciudadano bajo los siguientes Lineamientos:*

[Imagen]

**b)** *En este sentido el proveedor por oficio sin número, Euzen 29 de agosto de 2016 contesta al INE y remite un anexo (A).*

[Imagen]

**c)** *Por oficio INE/UTF/DA-F/20392/16 de 31 de agosto de 2016 primera vuelta se requirió aclarar lo relativo a proveedores, en el caso concreto sobre la diferencia de cantidades observada respecto al contraste y comprobación realizado entre lo reportado por Movimiento Ciudadano y Euzen Consultores S.C.*

[Imagen]

**d)** *Por el concerniente INE/UTF/DA-F/21525/16 de 6 de octubre de 2016 segunda vuelta se solicitó a Movimiento Ciudadano que en un plazo de cinco días hábiles hiciera las aclaraciones pertinentes respecto a la diferencia de cantidades informadas.*

[Imagen]

**e)** *Por COE-TES-136/2016 de 10 de octubre de 2016 se respondió al INE y anexó para su comprobación la información que estimó suficiente, consistente en unas impresiones del programa de contabilidad y diversas facturas del proveedor a su mandante.*

[Imagen]

**f)** *De igual manera y según narra en la demanda sostiene haber presentado el relativo COE-TES-136/2016 recibido el 13 de octubre de 2016 donde externó que existía una disparidad en las cantidades informadas, ya que el proveedor solamente remitió las de nivel nacional, en tanto que las de Jalisco no fueron allegadas, de ahí que hubiera una falta de similitud entre ambas.*

[Imagen]

**g)** *Por último, hubo otro documento del proveedor en "ALCANCE" el 20 de diciembre de 2016 allegando el anexo I; sin embargo, este se entregó fuera del plazo legal e incluso posterior al dictado del instrumento sancionatorio que tuvo su nacimiento el 16 de diciembre de ese año.*

[Imagen]

### **Respuesta.**

*Según lo narrado, se puede advertir que el partido Movimiento Ciudadano a través de su oficio COE-TES-136/2016 externó a la autoridad administrativa que había un error entre lo informado por el proveedor y sus controles al haber omitido dar los datos de Movimiento Ciudadano Jalisco, según se aprecia en el recuadro siguiente.*

[Imagen]

*Luego, los eventos, se puede apreciar, que no existe pronunciamiento alguno de la autoridad sobre el particular ni mucho menos consideración en la conclusión 8 Jalisco del acuerdo INE/CG816/16, que determinó la sanción a imponerse (Páginas de la 810 a 823).*

*Siguiendo, si producto del cruce de información, se detectaron incongruencias, se requirió al proveedor (quien cumplió erróneamente), se da vista al partido para que se manifieste (oficio de segunda vuelta), se presenta un oficio detallando el error, no se hacen solicitudes de aclaraciones sobre el tema y se castiga, entonces, se hace evidente que existe una falta de exhaustividad respecto a las constancias ofrecidas y ello, provocó la sanción controvertida.*

*Consecuentemente, si dentro del proceso indagatorio el partido observó la falla en el cumplimiento del proveedor y lo hizo del conocimiento de la autoridad, se hace evidente que esta debía al menos emitir un pronunciamiento sobre la petición que le fue hecha y más aún cuando de ella pendía una aclaración trascendental, causa y efecto que no obran ni se valoran dentro de la determinación atacada.*

*Por tanto, tomando en consideración que no hay medio alguno que lleve a deducir si fue o no tomada en cuenta la salvedad que expuso Movimiento Ciudadano a la autoridad responsable, lo conducente es que se revoque la determinación en comento y pondere todos los elementos a su alcance, incluida la aclaración y con ello, determine lo que en derecho proceda.*

### **Quinto. Efectos.**

#### **Agravio concerniente a Baja California.**

**1. Se revoca parcialmente la determinación de la responsable a efecto de que en su momento tome en cuenta las documentales que le fueron allegadas.**

**2. Una vez valoradas las probanzas, determine lo que en derecho corresponda.**

3. *En su momento dicte una nueva determinación sobre la conclusión, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 hrs. siguientes a que lo haga.*

**Agravio concerniente a Jalisco.**

1. *Se revoca parcialmente el acto controvertido y solo por lo que hace a la conclusión 8 y que tiene que ver con el proveedor Euzen Consultores S.C. respecto a la información de Movimiento Ciudadano Jalisco.*

2. *Se instruye a la autoridad responsable para que tome en cuenta la información que fue allegada por el Partido Movimiento Ciudadano, relativa al error en la información solicitada y, en consecuencia, tome las medidas que estime necesarias para aclararlas.*

3. *En su momento dicte una nueva determinación sobre la conclusión, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 hrs. siguientes a que lo haga.*

(...)"

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-12/2017.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>1</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

**5.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el partido Movimiento Ciudadano derivada de recursos estatales, a continuación se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecisiete:

<b>Entidad</b>	<b>Acuerdo</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2017</b>
Baja California	<b>CG-0003-ENERO-2017</b>	\$1,288,790.72
Jalisco	<b>IPEC-ACG-051/2016</b>	\$76,167,210.94

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Entidad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Junio de 2017	Montos por saldar
1	Baja California	\$392,888.47	\$86,285.34	<b>\$306,603.13</b>
2	Jalisco	<b>Sin saldos pendientes</b>		

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Acuerdo.

**6.** Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG816/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **18.2.2**, inciso **b)**, conclusión **16**, así como en el considerando **18.2.15**, inciso **b)**, conclusión **8**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **16**, considerando **18.2.2**, inciso **b)**, así como la conclusión **8**,

considerando **18.2.15**, inciso **b)** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando la documentación que fue presentada y determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente el acto controvertido según los términos descritos en el considerando de efectos.	<p>Agravio concerniente a Baja California.</p> <p>Se revoca parcialmente la determinación de la responsable a efecto de que su momento tome en cuenta las documentales que le fueron allegadas.</p> <p>Agravio concerniente a Jalisco.</p> <p>Se revoca parcialmente el acto controvertido y solo por lo que hace a la conclusión 8 y que tiene que ver con el proveedor Euzen Consultores S.C. respecto a la información de Movimiento Ciudadano Jalisco.</p>	Se revisó la documentación entregada en su momento por el partido, determinándose con ello dejar sin efectos las sanciones.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen número **INE/CG815/2016**, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos siguientes:

“(…)

◆ **De la revisión a la documentación presentada por MC en periodo de ajuste, el partido presentó estados de cuenta donde se encontraron ingresos los cuales no están reportados en la contabilidad. Los casos en comento se detallan a continuación:**

Entidad	Institución bancaria	No. de cuenta	Mes	Monto
Baja, California	Scotiabank Invertat SA	13200723460	Marzo	\$48,966.00

Entidad	Institución bancaria	No. de cuenta	Mes	Monto
Baja, California	Scotiabank Invertat SA	13200723460	Abril	48,966.00
Baja, California	Scotiabank Invertat SA	13200723460	Mayo	48,966.00
Baja, California	Scotiabank Invertat SA	13200723460	Junio	48,966.00
Baja, California	Scotiabank Invertat SA	13200723460	Agosto	48,966.00
Baja, California	Scotiabank Invertat SA	13200723460	Septiembre	48,966.00
Baja, California	Scotiabank Invertat SA	13200723460	Octubre	48,966.00
			<b>Total</b>	<b>\$342,762.00</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21467/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 12/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, MC manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Respecto a su observación señalada con el numeral 14:  
Cuentas de balance.*

*Con lo que respecta a la observación que antecede se comenta lo siguiente que la cuenta identificada en la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California corresponde a la cuenta federal del banco Scotiabank Inverlat SA cuenta 1320073460 clabe 0440201132007234602 a si mismo se anexan las pólizas correspondiente a la prerrogativas de enero a diciembre 2015 así como los recibos de aceptación del recurso de esta Comisión Operativa Estatal.”*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al presentar movimientos auxiliares ingresos al 31 de diciembre 2015 de la cuenta 4-43-437-4370-001, pólizas contables, comprobantes de traspasos mismo bancos y recibos de aceptación de recursos federales en efectivo por transferencia de la comisión operativa nacional a la comisión operativa estatal en baja california por un monto de \$587,592.00; por tal razón la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, al revisar las cifras reflejadas en la balanza consolidada y en el libro mayor al 31 de diciembre de 2015 actualizados, no se refleja el registro del ingreso en la contabilidad por un monto de \$587,592.00; por tal razón, la observación **quedó no atendida**, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la LGPP y 96, numeral 1 del RF. (Conclusión 16).

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-RAP-12/2017, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por MC en relación a la omisión del registro contable de ingresos por transferencias, determinando lo siguiente:

De la verificación a la documentación soporte consistente en: auxiliar contable de transferencias en efectivo de la Comisión Operativa Estatal, comprobante de trasposos realizados por el sujeto a obligado, así como recibos de las ministraciones recibidas por el Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Baja California, se identifica plenamente el origen y destino de los recursos por \$587,592.00; aun cuando no se reflejan contablemente en la balanza de comprobación a último nivel correspondiente al ejercicio 2015; por tal razón, la observación **quedó atendida (Conclusión 16)**.

**Conclusiones finales de la revisión de Informe Anual 2015 de Movimiento Ciudadano, en el estado de Baja California.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación al 443, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**BANCOS**

16. MC/BC. El sujeto obligado recibió aportaciones en efectivo del CEN, no obstante, omitió registrarlo en la contabilidad, por un importe de \$587,592.00. sin embargo, esta autoridad corrobore el origen y destino de los recursos, por tal motivo, la observación **quedó atendida**.

(...)

7. *De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con sus proveedores; el caso en comento es el siguiente:*

CONSECUTIVO	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO
1	INE/UTF/DA-F/19047/16	Euzen Consultores S.C.	Jose Guadalupe Zuno No. 1750-B, Col. Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jal.

Cabe mencionar que los aportantes citados en el cuadro anterior a la fecha de elaboración del oficio núm. INE/UTF/DA-F/20392/16 no habían dado respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.

No obstante, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por su partido con los proveedores y/o prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, una vez que se contó con la información, se analizó y a continuación se detallan los resultados obtenidos:

- Del análisis al escrito de contestación remitido por el proveedor citado en el cuadro anterior, manifestó haber celebrado operaciones con MC, confirmando la existencia de facturas, sin embargo, se determinó que existen una diferencia, el caso en comento es el siguiente:

CONS.	ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	IMPORTE CONFIRMADO PROVEEDOR	MONTO REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA	ANEXO
1	Jalisco	INE/UTF/DA-F/19047/15	Euzen Consultores S.C.	Jose Guadalupe Zuno No. 1750-B, Col. Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jal.	\$5,568,000.00	\$4,062,000.00	\$1,506,000.00	A

Con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas con el proveedor, se adjunta copia simple del oficio y escrito de respuesta del mismo. Se le solicita presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), k) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, 33, numeral 1, inciso g), 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21525/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuestas COE-TES-133/2016 y COE-TES-136/2016, recibidas el 13 de octubre de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

**“Respuesta:** *Sírvase a encontrar la respuesta correspondiente en el anexo único.”*



Guanajuato, Jalisco a 10 de octubre de 2016

COE-TES-136/2016

C.P. Eduardo Gurza Curjel  
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización  
Instituto Nacional Electoral.  
Presente.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para hacer referencia al oficio INE/UTF/DA-F/21525/16, en el que se hace mención de una diferencia en el informe anual 2015 presentado por Movimiento Ciudadano Jalisco y la verificación que se hizo con la empresa EUZEN CONSULTORES S.C., correspondiente a la facturación que realizó la mencionada empresa a Movimiento Ciudadano Jalisco.

Al respecto, me permito comentar que, mediante oficio INE/UTF/DA-F/19047/16 de fecha 16 de agosto de 2016, el Instituto Nacional Electoral solicitó a la empresa EUZEN CONSULTORES S.C. presentara un reporte de la facturación realizada al partido Movimiento Ciudadano. Derivado de ello, con fecha 29 de agosto de 2016, la empresa mencionada rindió un informe con la documentación requerida por los servicios prestados a Movimiento Ciudadano nacional, omitiendo presentar la facturación hecha a Movimiento Ciudadano Jalisco, razón por la cual, la información presentada en el informe anual 2015 por Movimiento Ciudadano Jalisco no coincide con la presentada por la empresa EUZEN CONSULTORES.

Anexo al presente encontrará un reporte de la facturación hecha en el 2015 por parte de EUZEN CONSULTORES S.C. a Movimiento Ciudadano Jalisco y que fue presentada en el informe anual 2015, mismo que coincide con los registros contables del partido político con acreditación en esta entidad.

Además integramos un reporte de movimientos auxiliares del proveedor en cuestión junto con copia de póliza contable, en el cual se ve reflejado una partida de \$174,000 como saldo inicial del ejercicio 2015 el cual corresponde una provisión de la factura A-385 con fecha diciembre 2014, misma que da como resultado la diferencia en la observación.

Agradeciendo de antemano sus atenciones, me despido cordialmente.

ATTENTAMENTE

Gabriela Serrato Fernández  
Reserva Estatal  
Movimiento Ciudadano Jalisco

10 POR  
JALISCO

SEGUIMOS  
EN MOVIMIENTO

Del análisis a las aclaraciones y documentación proporcionada por MC, se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó escrito mediante el cual aclara de una operación realizada con el proveedor Euzen Consultores S.C. por \$174,000.00, adjuntando documentación soporte consistente en póliza, factura y cédula de integración, por tal razón, la observación quedó atendida por dicho monto.

Respecto del monto de la diferencia por \$1,332,000.00, el partido omitió dar aclaración o documentación alguna respecto del monto confirmado por el proveedor, por lo cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 8 MC/JL)**

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-12/2017, se determinó lo siguiente:

Con escrito de respuesta COE-TES-136/2016, recibida el 13 de octubre de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto me permito comentar que, mediante oficio INE/UTF/DA-F/19047/16 de fecha 16 de agosto de 2016, el Instituto Nacional Electoral solicito a la empresa Euzen Consultores S.C. presentar un reporte de la facturación realizada al partido Movimiento Ciudadano. Derivado de ello, con fecha 29 de agosto de 2016, la empresa mencionada rindió un informe con la documentación requerida por los servicios prestados a Movimiento Ciudadano nacional, **omitiendo presentar la facturación hecha a Movimiento Ciudadano Jalisco**, razón por la cual, la información presentada en el informe anual 2015 por Movimiento Ciudadano Jalisco **no coincide con la presentada por la empresa Euzen Consultores.***

*Anexo al presente encontrara un **reporte de la facturación hecha en el 2015** por parte de Euzen Consultores S.C. a Movimiento Ciudadano Jalisco y que fue presentada en el informe anual 2015, mismo que coincide con los registros contables del partido político con acreditación en esta entidad.*

*Además integramos un reporte de movimientos auxiliares del proveedor en cuestión junto con póliza contable, en el cual se ve reflejado una partida de \$174,000 como saldo inicial del ejercicio 2015 el cual corresponde una provisión de la factura A-365 con fecha diciembre 2014, misma que da como resultado de la diferencia en la observación.”*

### **Énfasis añadido**

El proveedor Euzen Consultores S.C., hizo llegar en **alcance** al oficio INE/UTF/DA-F/19047/16 recibido el 20 de diciembre de 2016, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En alcance a la respuesta entregada por nuestra empresa el día 29 de agosto de 2016 **respondimos con la integración de las operaciones pactadas solamente con el Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano.***

Por lo que, por medio de la presente informa a la Unidad Técnica de Fiscalización las operaciones que se realizaron con Movimiento Ciudadano Jalisco en el Anexo 1.

Estas operaciones fueron contratadas y pagadas por la Comisión Operativa Estatal de Jalisco durante el ejercicio 2015 presentamos copias de las facturas relacionadas en el anexo 1, así como de sus pagos.”

### Énfasis añadido

#### OPERACIONES QUE SE REALIZARON CON MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO ANEXO 1

NÚMERO DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO DEL BIEN O SERVICIO	IMPORTE	IVA	TOTAL	FECHA DE COBRO, NÚMERO Y NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA EL DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	FECHA Y LUGAR EN DONDE FUERON ENTREGADOS LOS BIENES O PRESTADOS LOS SERVICIOS
A 365	20/01/15	Servicios de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Diciembre 2014	150,000.00	24,000.00	174,000.00	20-01-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco, Diciembre 2014
A 369	10/02/15	Capacitación y asesoría para el desarrollo de estrategias de comunicación e imagen de precandidatos	344,827.59	55,172.41	400,000.00	20-01-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco, Enero 2015
A 371	26/02/15	Diseño y desarrollo de campaña institucional para etapa de intercampañas	344,827.59	55,172.41	400,000.00	20-01-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco, Febrero 2015
A 375	12/03/15	Desarrollo de estrategia de comunicación política	689,655.17	110,344.83	800,000.00	12-03-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Marzo 2015
A 389	30/03/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Enero 2015	150,000.00	24,000.00	174,000.00	18-08-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco, Enero 2015
A 390	30/03/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Febrero 2015	150,000.00	24,000.00	174,000.00	11-09-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco, Febrero 2015
A 391	30/03/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Marzo 2015	150,000.00	24,000.00	174,000.00	11-09-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco, Marzo 2015
A 416	04/08/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Abril 2015	150,000.00	24,000.00	174,000.00	11-09-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Abril 2015
A 418	05/08/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Mayo 2015	150,000.00	24,000.00	174,000.00	11-09-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Mayo 2015
A 420	05/08/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Junio 2015	150,000.00	24,000.00	174,000.00	11-09-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Junio 2015
A 448	19/11/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Agosto 2015	180,000.00	28,800.00	208,800.00	19-01-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Agosto 2015
A 449	19/11/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Septiembre 2015	180,000.00	28,800.00	208,800.00	19-11-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Septiembre 2015
A 450	19/11/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Octubre 2015	180,000.00	28,800.00	208,800.00	19-11-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Octubre 2015
A 453	03/12/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Noviembre 2015	180,000.00	28,800.00	208,800.00	19-01-2016 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Noviembre 2015
A 454	03/12/15	Servicio de asesoría, diseño y elaboración de estrategias de comunicación Diciembre 2015	180,000.00	28,800.00	208,800.00	19-01-2016 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Diciembre 2015
A 452	11/12/15	Desarrollo de la Campaña de Comunicación contra la violencia hacia las mujeres "Sé que quiero"	172,413.79	27,586.21	200,000.00	18-12-2015 Scotiabank Cuenta 8043	Guadalajara Jalisco Diciembre 2015
			3,501,724.14	560,275.86	4,062,000.00		

Del análisis a la documentación y aclaraciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano, así como como por el proveedor Euzen Consultores S.C., se determinó lo siguiente:

Que existe un error entre lo informado por el proveedor y sus controles al haber omitido dar los datos de Movimiento Ciudadano Jalisco, situación que es aclarada por el partido al presentar el reporte de facturación hecha en el 2015 por parte de Euzen Consultores S.C.; y que posteriormente se corrobora con la información dada por el mismo proveedor al presentar un listado de operaciones que fueron contratadas y pagadas por la Comisión Operativa Estatal de Jalisco, así como las facturas derivadas de dichas operaciones, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

#### **Conclusiones finales de la revisión de Informe Anual 2015 de Movimiento Ciudadano, en el estado de Jalisco.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación al 443, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Circularizaciones de proveedores**

8. MC/JL. El partido omitió comprobar los gastos realizados por la cantidad confirmada con un proveedor por un monto de \$1,332,000.00, sin embargo, esta autoridad corrobora el origen y destino de los recursos, por tal motivo, la observación **quedó atendida**.

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, identificada con el número de expediente SG-RAP-12/2017.

**8.** Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-12/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG816/2016 relativas al Partido Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del considerando **18.2.2**, inciso **b)** relativo a la conclusión **16**, así como del considerando **18.2.15**, inciso **b)** relativo a la conclusión **8** en los términos siguientes:

**18.2.2 Comisión Operativa Estatal Baja California**

(...)

**b) Queda sin efectos: Conclusión 16.**

(...)

**18.2.15 Comisión Operativa Estatal Jalisco**

(...)

**b) Queda sin efectos: Conclusión 8.**

(...)

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG816/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG816/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-12/2017
<p><b>18.2.2 Comisión Operativa Estatal Baja California</b></p> <p><b>b) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión <b>16</b>.</p> <p>(...)</p>	<p>Se subsana</p>	<p>N/A</p>

Sanciones en Resolución INE/CG816/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-12/2017
<p><b>Conclusión 16.</b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$881,388.00 (ochocientos ochenta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)</b></p>		
<p><b>18.2.15 Comisión Operativa Estatal Jalisco</b></p> <p><b>b) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8</p> <p><b>Conclusión 8</b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,332,000.00 (un millón trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)</b></p>	<p>Se subsana</p>	<p>N/A</p>

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, **queda sin efectos** las sanciones impuestas al **Partido Movimiento Ciudadano**, en la conclusión **16** correspondiente a la Comisión Operativa de Baja California; y conclusión **8** correspondiente a la Comisión Operativa de Jalisco de la Resolución **INE/CG816/2016**, respecto de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG815/2016** y la Resolución **INE/CG816/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-12/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**